

RESOLUCION No. 0257 DE 2021
(06 DE JULIO DE 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE OFICIO PARA EL ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE POSIBLES ELEMENTOS SOBREVINIENTES AL ACTO DE ADJUDICACIÓN Y CONSECUENTEMENTE SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0195 DEL 19 DE MAYO DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICÓ LA INVITACIÓN PÚBLICA N. 003 DE 2021 PARA CONTRATAR LA COMPRA DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA EL FORTALECIMIENTOS DE LAS MEDIDAS DE CONTENCIÓN EN EL PROCESO DE EXPANSIÓN DEL VIRUS COVID-19 Y LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN QUE PUEDA RESULTAR AFECTADA EN EL TERRITORIO DE COBERTURA DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS

El suscrito Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Regional II Nivel de San Marcos – Sucre, en ejercicio de sus facultades legales que le confiere la Resolución N° 001616 de Marzo 18 de 2020, debidamente posesionado según consta en acta de posesión Acta de Posesión S.D.M.E. 047 del 19 de Marzo del 2020, prorrogado mediante la Resolución Nro. 002339 del 17 de marzo de 2021 y

CONSIDERANDO

La E.S.E HOSPITAL REGIONAL II NIVEL SAN MARCOS es una empresa social del estado que tiene por objeto la prestación de servicios de salud de segundo nivel de atención, entendido como servicio público esencial a cargo del Departamento y como Parte del servicio público de la seguridad social, en los términos de la ley 100 de 1993.

Que se inició proceso de Contratación mediante Invitación pública, tal y como lo dispone la Resolución Nro. 0317 de 2020 "Estatuto de Contratación del Hospital Regional de II Nivel de San Marcos Sucre E.S.E", para contratar COMPRA DE EQUIPOS BIOMÉDICOS PARA EL FORTALECIMIENTOS DE LAS MEDIDAS DE CONTENCIÓN EN EL PROCESO DE EXPANSIÓN DEL VIRUS COVID-19 Y LA ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN QUE PUEDA RESULTAR AFECTADA EN EL TERRITORIO DE COBERTURA DE LA ESE HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS.

Que se ordenó la apertura del proceso contractual de Invitación Pública número 003 de 2021, mediante la publicación de los términos de referencia de fecha 26 de abril de 2021. El presupuesto oficial para el presente proceso se respalda presupuestalmente por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 390 del 04 de mayo de 2021, por la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UNO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.231.773.777).

Que se celebró acta de cierre de la Invitación Pública Nro. 003 de 2021, el día 07 de mayo de 2021, como estaba previsto.

En el desarrollo y cumplimiento de los lineamientos y condiciones establecidas en la términos de referencia definitivos de la Invitación Pública Nro. 003 de 2021, se recibió el día el día 07 de mayo de 2021, fecha máxima para presentar ofertas, dos (2) ofertas de las siguientes empresas:



- UNION TEMPORAL AVALON SM, representada legalmente por JOSE VERGARA AGUAS c.c. 92522987, integrada por XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S con NIT. 900183525-4; y PROGRALMEDICAL S.A.S con NIT. 806003255-9, por un valor de \$1.226.420.000;
- UNION TEMPORAL SALUD SAN MARCOS, representada legalmente por EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA c.c 79.169.565, integrada por EQUIPOS CASABLANCA S.A.S identificada con NIT. 900469101-4; 3-60 LTDA identificada con NIT. 900195934-5, por un valor de \$1.137.674.510.

Dando cumplimiento al cronograma de la invitación pública Nro. 003 de 2021, el día 11 de mayo de 2021, se procedió por parte del comité de evaluación de la entidad, integrado por el Asesor Jurídico Externo, El Subgerente Científico, el Jefe de Almacén, El líder de Programa y como invitado el Ingeniero Biomédico de la entidad, a evaluar las dos ofertas presentadas, concluyendo que ninguna de las dos ofertas cumplan la totalidad de los requisitos habilitantes exigidos, así:

Para el caso de la oferta de la UT AVALON SM, se concluyo NO cumplía la totalidad de los requisitos técnicos exigidos, como lo eran:

EQUIPO REQUERIDO	HALLAZGO DE INCUMPLIMIENTO
ASPIRADOR (SUCCIONADOR) PORTATIL	No cumple la descripción técnica del equipo numero (8) No se menciona manual en español en ficha técnica favor aclarar si se incluye.
CAMA CUNA PEDIATRICA	No cumple la descripción técnica del equipo numero (7) En ficha técnica no se refiere sistema de freno centralizado, pero en imagen se observa este, oferente debe aclarar si se incluye.
EQUIPO DE QUIMICA SANGUÍNEA	No cumple la descripción técnica del equipo numero (4) Se menciona en ficha técnica el modulo opcional, oferente debe confirmar si se entrega este modulo.
ECOGRAFO	No cumple la descripción técnica del equipo numero (16) En ficha técnica se mencionan tres transductores, pero no hay carta de compromiso de entrega de los mismo.

Para el caso de la oferta de la UT SALUD SAN MARCOS, se concluyo NO cumplía los requisitos jurídicos, financieros y técnicos, como lo eran:

REQUISITO JURIDICO	HALLAZGO DE INCUMPLIMIENTO
RUP El oferente deberá allegar el registro único de proponentes RUP en original con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario, anterior a la fecha de cierre del presente proceso.	Revisado el RUP del oferente 3-60 LTDA, se observa que si bien el certificado es expedido el día 28 de abril de 2021, la empresa no dio cumplimiento a la actualización en la presente vigencia, ya que presentan como última fecha de actualización el día 06 de julio de 2020, para lo cual se determina que la empresa al no haber actualizado el Registro Único de Proponentes a mas tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, cesaran los efectos del RUP. En consecuencia si no se hizo la correspondiente renovación del RUP durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril del presente año, la inscripción hecha con anterioridad a dicha fecha, pierde vigencia, (artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015) (folios 1005 al 1259).
El objeto del presente Proceso de Contratación está codificado en el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC), como se indica en el siguiente cuadro:	En caso de no realizar la renovación dentro del término establecido para ello, cesan los efectos, es decir que el registro quedará cancelado de forma automática Revisado el RUP del oferente EQUIPOS CASA BLANCA S.A.S, se observa que si bien el certificado es expedido el día 10 de marzo de 2021, la empresa no dio cumplimiento a la actualización en la presente vigencia, ya que presentan como última fecha de actualización el día 24 de julio de 2020, para lo cual se determina



que la empresa al no haber actualizado el Registro Único de Proponentes a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, cesaran los efectos del RUP. En consecuencia si no se hizo la correspondiente renovación del RUP durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes de abril del presente año, la inscripción hecha con anterioridad a dicha fecha, pierde vigencia. (artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015) (folios 1260 al 1392).

En caso de no realizar la renovación dentro del término establecido para ello, cesan los efectos, es decir que el registro quedará cancelado de forma automática.

EQUIPO REQUERIDO	HALLAZGO INCUMPLIMIENTO
FONENDOSCOPIO DE DOS SERVICIOS ADULTO	No anexan certificación de existencia de repuestos
TENSIOMETRO PORTATIL USO ADULTO	No anexan certificación de existencia de repuestos
BOMBA DE INFUSION	No anexan certificación de existencia de repuestos No cumple la descripción técnica del equipo numero (5) Cumple parcialmente, se solicita aclarar la duración de la batería
EQUIPO DE ORGANOS DE LOS SENTIDOS	No anexan certificación de existencia de repuestos
DOPPLER FETAL	No cumple la descripción técnica del equipo numero (5) Rango superior solo llega hasta 210 Bpm en pliegos se solicita 230 bpm
TENSIOMETRO DE USO PEDIATRICO	No anexan certificación de existencia de repuestos No se encuentra ficha técnica; se solicita carta de compromiso de entrega de accesorios
GLUCOMETRO	No anexan certificación de existencia de repuestos No anexan ficha técnica
NEBULIZADOR	No anexan certificación de existencia de repuestos
MONITOR DE SIGNOS VITALES AVANZADO	No anexan ficha técnica. Se solicita envío de ficha y compromiso de entrega de accesorios ya que aunque el IMEC10 esta dentro de la información suministrada en el IMEC8 no es claro las particularidades del IMEC 10
OXIMETRO DE PULSO	No anexan certificación de existencia de repuestos.
NEBULIZADOR	No cumple la descripción técnica del equipo numero (2) Equipo solo cumple con el rango inferior de operación; ofertan en el rango mayor solo hasta 10 psig
CAMA CUNA PEDIATRICA	No anexan certificación de existencia de repuestos No cumple la descripción técnica del equipo numero (8) Se solicita aclarar la unidad de medida de la autoregrecion del tronco ya que la unidad esta en centímetros y no en milímetros lo cual no daría cumplimiento al ítem.
BASCULAS PESA BEBES CON TALLIMETRO	No anexan certificación de existencia de repuestos
TERMOMETRO DIGITAL	No anexan certificación de existencia de repuestos No cumple la descripción técnica del equipo numero (2) No refiere en ficha técnica No cumple la descripción técnica del equipo numero (3) No refiere en ficha técnica No cumple la descripción técnica del equipo numero (4) No refiere en ficha técnica No cumple la descripción técnica del equipo numero (5) No refiere en ficha técnica
CAMA HOSPITALIZACIÓN	No cumple la descripción técnica del equipo numero (5) Se solicita al oferente aclarar si el sistema de regresión doble es en rodillas y espalda ya que en ficha

ADULTO	técnica menciona sistema de regresión doble en espejar.
LÁMPARA DE CALOR RADIANTE	No cumple la descripción técnica del equipo número (3) No se refiere en ficha técnica ni en carta de compromiso Posición trendelenburg trendelenburg inverso, se habla de inclinación mas no de la posición específica. No cumple la descripción técnica del equipo número (7) En ficha técnica se encuentra comentario referente a cambio en las temperaturas, se solicita a proveedor aclarar el comentario "los rangos de TEMP cambiaron"
MONITOR FETAL	No anexan certificación de existencia de repuestos
EQUIPO DE QUÍMICA SANGUÍNEA	No anexan certificación de existencia de repuestos No cumple la descripción técnica del equipo número (3) En los pliegos se solicito botellas para reactivos de 20ml y 40 ml , a lo cual la Unión Temporal oferto de de 20 ml a 50ml, no dando cumplimiento al ítem, por ser las botellas de 50ml se aumenta el costo de los reactivos. No cumple la descripción técnica del equipo número (4) No se encuentra información en las fichas técnicas suministradas. No cumple la descripción técnica del equipo número (5) No cumple las dimensiones requeridas por la entidad. No cumple la descripción técnica del equipo número (8) Solo cuenta con 30 posiciones. No cumple la descripción técnica del equipo número (10) Rango de absorción llega hasta 2.5 A. No cumple la descripción técnica del equipo número (11) Rango espectral nomina llega hasta 670 nm.
CENTRÍFUGA	No anexan certificación de existencia de repuestos
ECOGRAFO	No anexan certificación de existencia de repuestos No cumple la descripción técnica del equipo número (3) Se encuentra en ficha HPRF y no doppler pulsado, favor sustentar con ficha técnica o manual. No cumple la descripción técnica del equipo número (4) No se encontraron todos los puntos en la información suministrada. No cumple la descripción técnica del equipo número (5) No se encontraron todos los puntos en la información suministrada. No cumple la descripción técnica del equipo número (13) Se encuentra en ficha "3D mano libre" - "Opcional", requerir al oferente mostrar en ficha técnica que el equipo cuente con funciones 3D No cumple la descripción técnica del equipo número (15) No se evidencia en ficha técnica.
FLUJOMETRO	No cumple la descripción técnica del equipo número (4) Inicia en 0,5 y no en 0.
INTENSIFICADOR DE IMAGEN PORTATIL	No anexan certificación de existencia de repuestos No cumple la descripción técnica del equipo número (8) Favor aclarar si el teclado es en español en ficha técnica. No cumple la descripción técnica del equipo número (10) En ficha técnica menciona almacenamiento de 20.000 imágenes y se habla de gran almacenamiento de 100.000 imágenes opcional, oferente debe aclarar. No cumple la descripción técnica del equipo número (11) Refiere rotación de 180 grados en ficha técnica.
CÁMARA CEFALICA	No anexan certificación de existencia de repuestos No cumple la descripción técnica del equipo número (1) No refiere en ficha técnica
ECOCARDIOGRAFO	No anexan certificación de existencia de repuestos No cumple la descripción técnica del equipo número (3) Teclado retroiluminado no se encontró en las fichas suministradas. No cumple la descripción técnica del equipo número (9) No se menciona en ficha técnica.

Una vez suscrita el acta de evaluación por parte de los miembros, se procedió el mismo 11 de mayo de 2021, a publicar en el aplicativo de contratación SECOP y dar traslado del respectivo informe de evaluación, dando la oportunidad a los interesados de subsanar los requisitos y presentar observaciones por un termino de dos (2) días.



Dentro del término de traslado, se recibieron los documentos relacionados como subsanación de la empresa UT AVALON SM.

Así mismo se recibieron los documentos relacionados como subsanación por parte de la empresa UT SALUD SAN MARCOS, así como tres documentos de observación por parte de esta última empresa, en la cual solicitaba:

En el primero oficio de fecha 14 de mayo de 2021, solicitaba "a) Programar dentro del cronograma audiencia pública para adjudicación o declaratoria desierta del proceso por cualquier medio electrónico disponible, donde puedan participar los representantes legales de los consorcios además de los abogados y/o representantes de las compañías SIEMENS, MINDRAY Y EDAN, proveedores presentados en los documentos de por la Unión Temporal Avalon SM, en el cronograma actual no se registra audiencia por eso la solicitud, también en adenda dos se programo para el día lunes 17 de mayo de 2021 pero es un día feriado. b). Solicitamos a la entidad rechazar a la Unión Temporal Avalon SM, por presunta falsificación ideológica frente al documento privado, presentado de la compañía Siemens Healthineers S.A. este documento se está utilizando como prueba en el presente proceso para obtener un beneficio o un derecho, más allá de que finalmente le haya otorgado o no un beneficio a quien lo presentó. Por lo anterior solicitamos a la entidad se nos permita realizar audiencia donde puedan participar las compañías representantes en Colombia de las marcas ofertadas por los oferentes, con ello dejar en evidencia y pruebas en acta respectiva, para posteriormente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que estudie la pertinencia de abrir investigación penal por la posible comisión de un delito. c). Que se declarara la no habilitación de la oferta presentada por la UT Avalon SM, por la presentación de dos documentos al parecer falso, como lo era el certificado de Siemens Healthineers S.A. da respuesta a validez de documento presentados por la Unión Temporal Avalon SM, ya que las fechas de las firmas electrónicas 27/10/2020 no coincide con la fecha de emisión del documento 04/05/2021. La información la entidad la puede corroborar directamente con el Doctor Roberto Tovar funcionario de la compañía Siemens Healthineers S.A. al correo electrónico institucional roberto.tovar_cruz@siemens-healthineers.com o al número de celular corporativo del Doctor Tovar, 310 769-8058".

En segunda solicitud de observación, remitida mediante correo electrónico del 14 de mayo de 2021, adjuntaban copia de oficio de la empresa NOVAMEDICA LTDA, donde informaban que "la empresa NOVAMEDICA LTDA, certifica que la carta aportada por la Unión Temporal Avalon sm del equipo Oxímetro de Pulso Marca EDAN modelo H100B expedida por la empresa fabricante EDA, no es válida, ya que es la única empresa autorizada en Colombia de la distribución de la marca EDAN, por lo tanto solicitamos a la entidad rechazar la oferta presentada por esta unión temporal".

En el oficio remitido como anexo, la empresa NOVAMEDICA LTDA, el cual venía dirigido al Hospital Regional San Marcos, aclaraba que "Los señores XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S NIT. 900.183.525-4 no son distribuidores autorizados de NOVA MEDICA LTDA NIT: 802.001.786-4 en Colombia, la cual es la única empresa autorizada para importar los DOPPLERS FETALES, MONITORES MULTIPARAMETROS, OXIMETROS DE PULSO, MONITORES FETALES de la marca EDAN y por lo tanto la carta anexa carece de toda validez. La empresa 3-60 LTDA NIT. 900.195.934-5



actualmente si es distribuidor autorizado de nuestro canal especializado SNAP GROUP S.A.S NIT. 900.614.500-1".

3. En el tercer oficio de observación, solicitaba al comité evaluador se rechazara, la Propuesta presentada por la Unión Temporal Avalon SM, con respecto sobre pasar precios techo según numeral 2.3 apartado N, Las propuestas que sobrepasen el porcentaje techo máximo de referencia a pagar por la entidad, determinado por el estudio y análisis económico, serán declaradas no hábiles económicamente y serán rechazadas del proceso de verificación y ponderación. Como se puede evidenciar la unión temporal Avalon SM Sobrepaso en 18 precios unitarios según adenda

Producto de dichas observaciones, el comité de evaluación de ofertas del hospital, procedió a requerir por escrito el día 14 de mayo de 2021 a la empresa NOVAMEDICA LTDA, con el fin de que se corroborara el oficio remitido al hospital y donde manifestaban la NO VALIDEZ dada sobre el certificado de repuestos del equipo Oxímetro de Pulso Marca EDAN modelo H100B, anexado por la UT AVALON SM; El día 18 de mayo de 2021, a las 2:52 pm, se recibe respuesta de la empresa NOVAMEDICA LTDA, donde informaba que una de las empresas parte de la UT AVALON SM, no se encontraba registrada como distribuidor de NOVAMEDICA LTDA, y que el certificado allegado por dicha Unión Temporal, carecía de toda validez, ya que no había sido expedida por NOVAMEDICA LTDA.

De igual manera, respecto la observación presentada sobre la supuesta falsedad de un documento de la empresa SIEMENS correspondiente al equipo Intensificador de Imágenes Portátil, la cual no se allegaba por parte documento alguno que determinara la supuesta falsedad, se procedió a llamar al número telefónico informado en la observación, a lo cual no se obtuvo respuesta alguna.

El día 18 de mayo de 2021, se procedió a dar respuesta a todas las observaciones presentadas al informe de evaluación por parte de la empresa UT Salud San Marcos, en la cual se negaba la ampliación del cronograma para el término de subsanar, se negaba igualmente la solicitud de realización de audiencia de adjudicación.

Producto de las observaciones y presentación de documentos de subsanación por parte de los dos oferentes (UT AVALON SM y UT SALUD SAN MARCO), procedió el día 18 de mayo de 2021, el comité de evaluación a realizar la segunda verificación de las ofertas junto con los documentos subsanados, arrojando la siguiente conclusión:

La oferta de la UNION TEMPORAL SALUD SAN MARCOS, representada legalmente por el señor EISEN HERNANDO MUÑOZ PRADA, luego de allegado los documentos de subsanación, no cumplió a cabalidad los requisitos técnicos habilitantes exigidos, debido a que los equipos biomédicos ofertados no cumplían con los requisitos mínimos exigidos por la entidad, así como haber presentado dentro del término para subsanar, un nuevo equipo diferente a los ofertados al inicio de la presentación de la oferta, como lo era el equipo para la medición de electrolitos parte del equipo de química sanguínea, situación que legalmente esta prohibido por considerarse estar mejorando la oferta, declarándose así como NO HABIL para participar el proceso de contratación pública invitación Nro. 003 de 2021, conforme los siguientes incumplimientos:

EQUIPO REQUERIDO	HALLAZGO INCUMPLIMINETO
-------------------------	--------------------------------



DOPPLER FETAL	<i>No cumple la descripción técnica del equipo numero (5) La UT realiza argumentación con características diferentes a las establecidas en los Términos de referencia, al considerar que "se aclara a la entidad que dentro de las especificaciones técnicas solicitadas para este ítem, se requiere un Rango de medición del transductor: entre 30 bpm y 250 bpm," determinándose taxativamente un rango superior e inferior para la medición del transductor; por lo cual, el equipo ofertado, al tener una medida máxima de 210 bpm se estaría por fuera del rango solicitado, el cual mínimo era de 230 bpm.</i>
NEBULIZADOR	<i>No cumple la descripción técnica del equipo numero (2) Equipo solo cumple con el rango inferior de operación; ofertan en el rango mayor solo hasta 10 psig. (la UT presenta Explicación dada por ellos, sobre el funcionamiento del equipo y el proceso de utilización del medicamento, situación que no subsana la característica técnica solicitada en el presente documento.</i>
TERMOMETRO DIGITAL	<i>No cumple la descripción técnica del equipo numero (2) No refiere en ficha técnica. Puntos 2,3,4,5 no se encontraron en ficha técnica y en subsanación no se recibió información sobre este equipo. No cumple la descripción técnica del equipo numero (3) No refiere en ficha técnica. Puntos 2,3,4,5 no se encontraron en ficha técnica y en subsanación no se recibió información sobre este equipo. No cumple la descripción técnica del equipo numero (4) No refiere en ficha técnica. Puntos 2,3,4,5 no se encontraron en ficha técnica y en subsanación no se recibió información sobre este equipo. (No cumple la descripción técnica del equipo numero 5) No refiere en ficha técnica. Puntos 2,3,4,5 no se encontraron en ficha técnica y en subsanación no se recibió información sobre este equipo.</i>
CAMA HOSPITALIZACIÓN ADULTO	<i>No cumple la descripción técnica del equipo numero (5) Se solicita al oferente aclarar si el sistema de regresión doble es en rodillas y espalda ya que en ficha técnica menciona sistema de regresión doble en espalda. La característica solicitada por la entidad, se solicita regresión simultanea de rodillas y espalda, no movimientos por separado, de ser ese el caso se hubiese evaluado dichos ítem por separado.</i>
LÁMPARA DE CALOR RADIANTE	<i>No cumple la descripción técnica del equipo numero (3) No se refiere en ficha técnica ni en carta de compromiso Posición trendelemburg trendelemburg inverso, se habla de inclinación mas no de la posición específica. Dentro del presente documento se solicita que el equipo cuente con ambas posiciones no solo una de ellas así esta se pueda realizar colocando al paciente de forma contraria.</i>
EQUIPO DE QUÍMICA SANGUÍNEA	<i>No cumple la descripción técnica del equipo numero (3) No se avalan el aumento de botellas ya que por calidad existe una probabilidad alta de contaminación de reactivos en botellas de mayor capacidad a la solicitada, esta asegura un cambio permanente de reactivos frescos y no permite el desperdicio de reactivo. No cumple la descripción técnica del equipo numero (4) No se acepta la subsanación, el equipo que ofertan para la medición de electrolitos es un equipo a parte del equipo de química sanguínea ofertado inicialmente, por lo cual no cumplen el ítem, y se encuentran mejorando la oferta inicial. No cumple la descripción técnica del equipo numero (8) No se acepta la subsanación, si bien es importante que todos los reactivos que se utilizan deben mantener su cadena de frío para hacer mas estable las reacciones, la variabilidad de tipo de exámenes que se realizan en el ESE justifican la cantidad de reactivos utilizados en el medidor de química sanguínea, sabiendo también que los reactivos que son birectivos son estables por mas tiempo, esto justificaria la cantidad de almacenamiento. No cumple la descripción técnica del equipo numero (10) La institución solicita un rango de mínimo 0 a máximo 3,5 por lo que valores máximos menores a 3,5 no cumple lo requerido No cumple la descripción técnica del equipo numero (11) El equipo ofertado no cumple el valor máximo de 800 nm, ya que se buscó en ficha técnica proporcionada por la empresa y se relaciona un valor máximo de 670 nm.</i>
ECOGRAFO	<i>No cumple la descripción técnica del equipo numero (5) Se realiza búsqueda en el</i>



	<i>manual suministrado con la sugerencia realizada en el documento de subsanación de excel y no se encuentra dicha información.</i>
	<i>No cumple la descripción técnica del equipo numero (15) No se evidencia en ficha técnica.</i>
INTENSIFICADOR DE IMAGEN PORTATIL	<i>No cumple la descripción técnica del equipo numero (11) No se sustentó con ficha técnica rotación real de 360.</i>

La oferta de la UNION TEMPORAL AVALON SM, representada legalmente por el señor José Vergara Aguas, si bien al allegar los documentos, subsanaba la totalidad de requisitos determinados como faltante dentro de la primera acta de evaluación, se debió en esta segunda verificación declarar como no presentado el Certificado de existencia de repuestos del equipos Oxímetro de Pulso Marca EDAN modelo H100B, debido a que la empresa NOVAMEDICA LTDA había informado la no validez de dicha certificación, para lo cual el comité concluyó **NO HABILITARLO** para participar en el proceso de contratación pública invitación Nro. 003 de 2021, conforme los siguientes incumplimientos:

EQUIPO REQUERIDO	HALLAZGO INCUMPLIMINETO
OXIMETRO DE PULSO	De conformidad con la observación presentada por la empresa UT SALUD SAN MARCOS, en el cual adjuntaban oficio de la empresa NOVAMEDICAL LTDA, donde se informaba que el certificado de existencia de repuestos allegados por la Unión Temporal AVALON SM no era válido, se procedió por parte del comité de Invitaciones a solicitar corroboración del oficio a la empresa NOVAMEDICAL la cual el día 18 de mayo de 2021, ratificó la NO VALIDEZ del certificado allegado por la UT AVALON SM, situación por la cual, se establece como no presentado dicha certificación.

Como conclusión del comité de evaluación del Hospital, mediante acta del 18 de mayo de 2021, se recomendó al representante legal del hospital, declarar desierta la invitación pública Nro. 003 de 2021 debido a que ninguna de las ofertas cumplía con los requisitos habilitantes; acta que se procedió a publicar en el aplicativo de contratación SECOP a las 7:30 pm del mismo día, hora en la cual se culminó la reunión del comité.

El día 19 de mayo de 2021, se recibe mediante correo electrónico, solicitud de observación por parte de la empresa UNION TEMPORAL AVALON SM, en la cual informaba que se le estaban vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso, ya que no se les había informado la nueva situación presentada respecto a la declaratoria de NO VALIDEZ del certificado de existencia de repuestos del equipo Oxímetro de Pulso Marca EDAN modelo H100B, al considerar que no se le había informado por parte del comité de evaluación la situación presentada, ni se le había dado la oportunidad de defenderse o de subsanar dicho requisito, el cual en la primera acta de evaluación del día 11 de mayo de 2021 ya había sido decretada como cumplida, para lo cual exigía se permitiera subsanar dicho certificado, el cual correspondía a un criterio habilitante y que podría ser subsanado hasta antes de la adjudicación.

Que una vez realizada la verificación y evolución de las ofertas presentadas al presente proceso de invitación pública, se resolvió el día 19 de mayo de 2021, mediante la Resolución 0195 de 2021 adjudicar la invitación pública Nro. 003 de 2021 a la empresa UNION TEMPORAL AVALON SM, representada legalmente por JOSE VERGARA AGUAS c.c. 92522987, integrada por XHANAR PHARMACEUTICA S.A.S con NIT. 900183525-4; y PROGRALMEDICAL S.A.S con NIT. 806003255-9.

El día 31 de mayo de 2021 se expidió la Resolución Nro. 0214 de 2021, por medio de la cual se da inicio de oficio proceso administrativo para el estudio de la existencia de posibles elementos sobrevinientes al acto de adjudicación, resolución Nro. 0195 de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de invitación pública Nro. 003 de 2021, con el fin de verificar la veracidad de las quejas y nuevos hechos presentados sobre la documentación allegada por la empresa UNION TEMPORAL AVALON SM dentro del proceso de invitación pública, específicamente sobre el Intensificador de Imagen Portatil, marca SIEMENS modelo CIO select Invima 2019EBC-0002441-R1.

Que la nueva información allegada al hospital con posterioridad al acto administrativo de adjudicación de la invitación Pública Nro. 003 de 2021, correspondió al contacto telefónico realizado el día 24 de mayo de 2021 por la compañía Siemens Healthineers S.A. por intermedio del señor Roberto Tovar Cruz, quien en ocasiones pasadas había sido contactado por el comité de evaluación con el fin de corroborar una de las observaciones presentadas por la empresa Unión Temporal Salud San Marcos, sin que hubiese sido posible lograr respuesta alguna; sin embargo el día 24 de mayo de 2021, el funcionario Roberto Tovar, manifestó que la petición realizada por el señor Eisen Hernando Muñoz, representante legal de la empresa 3-60 Ltda, en la cual recusaban la validez de la certificación aportada en la oferta por la empresa UT AVALON SM, ya se encontraba en trámite por parte de la dirección jurídica de la compañía SIEMENS.

Que con el fin de corroborar los nuevo hechos presentados, y respetando el derecho fundamental al debido proceso, el Hospital expidió la Resolución Nro. 0214 de 2021 donde se procedió a notificar a las partes intervinientes, como era la UT AVALON SM, como la UT SALUD SAN MARCOS, así como proceder a requerir formalmente el día 02 de junio de 2021 a la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.S, por intermedio del funcionario ROBERTO TOVAR CRUZ, con el fin de que se realizara la verificación de la autenticidad de la certificación allegada por la empresa UT AVALON SM, del certificado de existencia de repuestos - Cios Select.

Que el día 02 de junio de 2021 se recibe comunicado mediante correo electrónico por parte de la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.S, suscrita por el señor Juan Manuel Bedoya Palacio, en calidad de Gerente Legal, donde informaba que se encontraban adelantando las respectivas averiguaciones con el fin de dar oportuna respuesta a la solicitud hecha por el Hospital.

Que el día 25 de junio de 2021, se recibió electrónicamente por parte del de la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.S, suscrita por el señor Juan Manuel Bedoya Palacio, respuesta definitiva a la petición realizada por el Hospital Regional de San Marcos Sucre, en la cual informar que *"en relación con el origen de la carta de certificación de disponibilidad de repuestos – Cios Select del 04/05/2021, que fue adjuntada a su solicitud, la cual fue presentada por la Union Temporal Avalon SM al Hospital Regional San Marcos E.S.E, en el proceso de contratación compra de equipos biomédicos para el fortalecimiento de las medidas de contención en el proceso de expansión del virus COVID-19 y la atención en salud de la población que pueda resultar afectada en el territorio de cobertura de la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos, nos permitimos informar que hemos realizado las respectivas validaciones internas, así como el seguimiento al origen de la comunicación, proceso que nos permite indicar actualmente,*



que el mismo, si bien contiene información correcta, no es VALIDO, en tanto no corresponde con nuestros registros de comunicaciones externas”.

Que observando que la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.S, corrobora que el certificado de existencia de repuestos del equipo allegado por la empresa UT AVALON SM sobre el equipo Intensificador de Imagen Portátil, marca SIEMENS modelo CIO select Invima 2019EBC-0002441-R1, no es válida, se entenderá de conformidad con los términos de referencia de la invitación pública Nro. 003 de 2021, como no presentada, generando el incumplimiento de los requisitos técnicos de la invitación y por ende su no aceptación de la oferta.

Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, El acto de adjudicación, es irrevocable y obliga a la Entidad Estatal y al adjudicatario; Sin embargo, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado; y la Entidad Estatal podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad.

Que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, serán causales de revocatoria de los actos administrativos :

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que de igual manera, establece el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que los actos administra viso de carácter particular *“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

De lo anterior se entiende que es deber de la autoridad revocar sus propios actos administrativos por las causales establecidas en la ley, pero debe hacerlo con el consentimiento del afectado cuando se trate de actos administrativos de carácter particular.

Para el caso del acto de adjudicación, al ser este un acto administrativo de carácter particular que reconoce un derecho al adjudicatario solo puede ser revocado cuando se obtenga el consentimiento del afectado.

Que mediante oficio de fecha 25 de junio de 2021, el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos Sucre, remitió solicitud de aceptación de revocatoria de la Resolución Nro. 195 de 2021 a la empresa UNION TEMPORAL AVALON SM, representada por el señor Jose



Vergara, en el cual se le allegaba el documentos remitido por la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.S, y donde se solicitaba se diera el consentimiento para realizar la revocatoria directa del acto administrativo.

Que mediante oficio de fecha 01 de julio de 2021, la empresa UNION TEMPORAL AVALON SM, por intermedio de su representante legal, remitió oficio denominado "aceptación y consentimiento escrito", en la cual manifiestan *"En primer termino, mediante el presente memorial, en mi calidad descrita, emito autorización y consentimiento para revocar la Resolución n° 0195 de 2021, mediante la cual se adjudicó el proceso de invitación publica n° 003 de 2021, cuyo objeto es "la compra de equipos biomédicos para el fortalecimiento de las medidas de contención en el proceso de expansión del virus covid-19 y la atención en salud de la población que pueda resultar afectada en el territorio de cobertura de la ESE Hospital Regional de II nivel de San Marcos"*.

Empero, aunado a lo anterior, es dable realizar las siguientes precisiones:

2. *Es necesario indicar el alcance del anterior pronunciamiento, debido a que el suscrito bajo ninguna circunstancia acepta la comisión de los hechos narrados mediante el memorial de calenda 25 de junio de 2021 sobre lo concerniente a que se ha configurado la causal n° 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "en el sentido de haberse probado que la certificación allegada por la empresa UNION TEMPORAL AVALON SM, para el equipo Intensificador de Imagen Portátil, marca SIEMENS modelo CIO select Invima 2019EBC-0002441-R1, no es valida (sic)", y que como corolario de lo anterior se incurre en "una contradicción y vulneración legal, específicamente lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso"*.

La anterior aseveración se fundamenta en que si bien mi persona en calidad de representante legal de la Unión Temporal AVALON S.M., remitió la información conflictiva que posteriormente fue considerada inválida, dicho documento no fue adulterado o modificado en ningún momento por el suscrito, como tampoco se ejercieron actuaciones fraudulentas que afecten a la empresa Siemens Healthcare S.A.S. como tampoco al Hospital Regional de II Nivel de San Marcos E.S.E.

La procedencia del documento es un correo electrónico recibido el 4 de mayo de 2021 a las 14:20, remitido desde el correo electrónico asistentecomercial@cmedical.com.co por la señora Johana Cárdenas Hernández, asistente de Gerencia Comercial de la empresa C MEDICAL S.A.S., identificada con NIT. 900239576-2 cuyo representante legal es el señor Leonardo Nieto Días, que en su literalmente esboza "Certificación Repuestos y Certificado Respuesta- Xhanar Pharmaceutica- C Medical SAS".

3. *La integridad en la realización de negocios siempre ha sido uno de los pilares básicos para el desarrollo de nuestras actividades, por tal motivo, es altamente preocupante la vinculación y exposición de nuestro buen nombre con hechos como los del caso en concreto, por ello, instamos a que seamos desvinculados de cualquier proceso administrativo o indicios asociado con los elementos fácticos motivo de disputa. En los anteriores términos, se profiere la autorización y consentimiento que trata el punto 1. "*

Es importante aclarar que las disposiciones que consagra el Código General del Proceso sobre autenticidad documental, y sobre las figuras de tacha de falsedad y

desconocimiento, resultan aplicables al proceso contencioso administrativo, en virtud de la integración normativa establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Así lo ha sostenido la Sección Quinta del Consejo de Estado.

La presunción de autenticidad no es absoluta, sino que se trata de una presunción iuris tantum, es decir, que admite prueba en contrario.

La presunción de autenticidad, debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 166 del Código General del Proceso, según el "cual las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.

El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice".

Bajo esta línea argumentativa, y según el artículo 244 del Código General del Proceso, la presunción de la autenticidad documental se rompe en dos supuestos: (i) cuando han sido tachados de falsos, (ii) cuando han sido desconocidos.

Para el Honorable Consejo de Estado, la diferencia fundamental es la siguiente: "...la tacha de falsedad es el instrumento procesal mediante el cual "la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella", puede demostrar la inautenticidad del mismo, siguiendo las reglas previstas en el artículo 273 ídem, a través del cotejo con las letras o firmas plasmadas en otros documentos.

A diferencia de la tacha de falsedad, con la figura del desconocimiento de documentos, de acuerdo a las previsiones del artículo 272, "la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento" y podrá, también, actuar de la misma forma frente a "documentos dispositivos y representativos emanados de terceros".

Bajo este entendido, procede el desconocimiento para documentos no firmados, ni manuscritos por un sujeto en particular y contra los documentos que no contengan su voz o su imagen, lo mismo que contra los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

La carga de la prueba de la autenticidad corresponde en este caso a quien aporta el documento. Si no se prueba la autenticidad el documento no tendrá valor probatorio.

Bajo la línea argumentativa expuesta en líneas precedentes, en principio la documentación arrimada al proceso está amparada por la presunción de autenticidad, por lo que la Entidad la recibió considerándola como cierta y veraz. No obstante, en el curso del proceso administrativo, se recibió oficio por parte de la empresa SIEMENS HEALTHCARE S.A.S, suscrita por el señor Juan Manuel Bedoya Palacio, en calidad de Gerente Legal, donde manifiesta que el certificado del equipos Intensificador de Imágenes Portátil marca SIEMENS modelo Cios Select, allegado por la UT AVALON SM, no es VALIDO, al no haber sido expedida ni autorizada por la empresa SIEMENS

Que de igual manera, establece el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que los actas administra viso de carácter particular " *Salvo las excepciones establecidas en la ley,*

cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

De lo anterior se entiende que es deber de la autoridad revocar sus propios actos administrativos por las causales establecidas en la ley, pero debe hacerlo con el consentimiento del afectado cuando se trate de actos administrativos de carácter particular.

Para el caso del acto de adjudicación, al ser este un acto administrativo de carácter particular que reconoce un derecho al adjudicatario solo puede ser revocado cuando se obtenga el consentimiento del afectado.

Por tal motivo, y observando que se configura la causal número 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de haberse probado que la certificación allegada por la empresa UNION TEMPORAL AVALON SM , para el equipo Intensificador de Imagen Portátil, marca SIEMENS modelo CIO select Invima 2019EBC-0002441-R1, no es válida, se esta ante una contradicción y vulneración legal, específicamente lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, que determina que todos los documentos privados emanados de terceros en original o en copia, se presumirán auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos según el caso

Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Resolver el proceso administrativo de oficio para el estudio de la existencia de posibles elementos sobrevinientes al acto de adjudicación y consecuentemente Revocar la Resolución Nro. 0195 del 19 de mayo de 2021, mediante la cual se adjudico el proceso de Invitación Pública número 003 de 2021, cuyo objeto es la Contratar la compra de equipos biomédicos para el fortalecimientos de las medidas de contención en el proceso de expansión del virus COVID-19 y la atención en salud de la población que pueda resultar afectada en el territorio de cobertura de la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar desierto el proceso de Invitación Publica Nro. 003 de 2021 cuyo objeto es la Contratar la compra de equipos biomédicos para el fortalecimientos de las medidas de contención en el proceso de expansión del virus COVID-19 y la atención en salud de la población que pueda resultar afectada en el territorio de cobertura de la ESE Hospital Regional de II Nivel de San Marcos


ARTICULO TERCERO: Notificar la presente Resolución a la Unión Temporal AVALON SM, por intermedio de su representante legal José Vergara Aguas identificado con c.c. 92.522.987, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Una vez notificada a las partes descritas en el artículo tercero, publicar la presente decisión, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, que se deberá interponer por escrito, con la debida sustentación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en los términos establecidos en los artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



DUVER DICSON VARGAS ROJAS
Agente Especial Interventor

Proyecto: Jefferson Castro Romero, asesor jurídico externo